

ORDENANZA No. 000040

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A CELEBRAR UN CONTRATO Y COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferida en el Numeral 9o. del Art. 300 de la C.N, Numeral 10o. del Art. 60 del Decreto 1222 de 1.986, Numeral 11 del Art. 25 de la Ley 80 de 1.993 y el Art. 9 de la Ley 179 de 1.994.

ORDENA :

ARTÍCULO PRIMERO : Autorizase al Gobernador del Departamento del Atlántico a suscribir contrato con la Empresa Sistemas y Computadores Ltda, por la suma hasta CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00) ANUAL, Empresa escogida por la Federación Nacional de Departamento, con el objeto de sistematizar y automatizar todo lo relacionado con el impuesto al consumo, para lograr un control integral de este impuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO : Autorizase al Gobernador del Departamento para comprometer la vigencia presupuestal del año 2.000 requerida para dar cabal cumplimiento a la autorización conferida ene l artículo precedente.

PARAGRÁFO : El Gobernador del Departamento podrá delegar en el ordenador del gasto que considere conveniente la celebración del contrato autorizado en esta Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizase al Gobernador del Departamento para realizar en el presupuesto departamental correspondiente a la vigencia presupuestal del 2.000 los movimientos presupuestales requeridos para dar cabal cumplimiento a la presente Ordenanza.

msc



PROYECTO DE ORDENANZA 000040

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR A CELEBRAR UN CONTRATO Y COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el Numeral 9º del Artículo 300 de la C.N., Numeral 10º del Art. 60 del Decreto 1222 de 1986, Numeral 11 del Art. 25 de la ley 80 de 1993, Art. 9º Ley 179 de 1.994

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Gobernador del Departamento del Atlántico a suscribir contrato con la empresa Sistemas y Computadores Ltda, empresa escogida por la Federación Nacional de Departamentos , con el objeto de sistematizar y automatizar todo lo relacionado con el impuesto al consumo, para lograr un control integral de este impuesto.

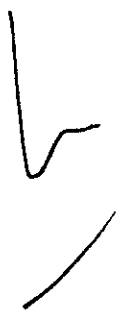
ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Gobernador del departamento para comprometer la vigencia presupuestal del año 2.000 requerida para dar cabal cumplimiento a la autorización conferida en el artículo precedente.

PARÁGRAFO: El Gobernador del Departamento podrá delegar en el ordenador del gasto que considere conveniente la celebración del contrato autorizado en esta ordenanza.

ARTICULO TERCERO: Autorízase al Gobernador del Departamento para realizar en el presupuesto departamental correspondiente a la vigencia presupuestal del 2000 los movimientos presupuestales requeridos para dar cabal cumplimiento a la presente Ordenanza.

ARTICULO CUARTO: Esta Ordenanza rige a partir de su fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



ORDENANZA No. 000040

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A CELEBRAR UN CONTRATO Y COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS.

ARTÍCULO CUARTO : Esta Ordenanza rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

[Signature]
MIGUEL SALOMON CALVANO
Presidente

[Signature]
RAFAEL MEJIA DE LA HOZ
Primer Vicepresidente

[Signature]
ALFREDO ABRAU VARELO
Segundo Vicepresidente

[Signature]
DAISY EDITH ASSIS D'ARCO
Secretaria General

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera.

- Primer Debate : Diciembre 2 de 1999
- Segundo Debate : Diciembre 9 de 1999
- Tercer Debate : Diciembre 10 de 1999.

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.
SANCIONESE PARCIALMENTE LA ORDENANZA #000040 DE DICIEMBRE 15 DE 1999, CON EXCEPCION DE LA EXPRESION : "POR LA SUMA HASTA CINCO MILLONES DE PESOS M. L. (5.000.000.00) ANUAL" DEL ARTICULO PRIMERO DE LA MISMA , LA CUAL SE OBJETA POR MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD E IMPARCIALIDAD.

[Signature]
DAISY EDITH ASSIS D'ARCO
Secretaria General

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador

ORDENANZA No. 000040

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A CELEBRAR UN CONTRATO Y COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferida en el Numeral 9o. del Art. 300 de la C.N, Numeral 10o. del Art. 60 del Decreto 1222 de 1.986, Numeral 11 del Art. 25 de la Ley 80 de 1.993 y el Art. 9 de la Ley 179 de 1.994.

ORDENA :

ARTÍCULO PRIMERO : Autorizase al Gobernador del Departamento del Atlántico a suscribir contrato con la Empresa Sistemas y Computadores Ltda, por la suma hasta CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00) ANUAL, Empresa escogida por la Federación Nacional de Departamento, con el objeto de sistematizar y automatizar todo lo relacionado con el impuesto al consumo, para lograr un control integral de este impuesto.

sean

ARTÍCULO SEGUNDO : Autorizase al Gobernador del Departamento para comprometer la vigencia presupuestal del año 2.000 requerida para dar cabal cumplimiento a la autorización conferida ene l artículo precedente.

PARAGRÁFO : El Gobernador del Departamento podrá delegar en el ordenador del gasto que considere conveniente la celebración del contrato autorizado en esta Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizase al Gobernador del Departamento para realizar en el presupuesto departamental correspondiente a la vigencia presupuestal del 2.000 los movlimientos presupuestales requeridos para dar cabal cumplimiento a la presente Ordenanza.

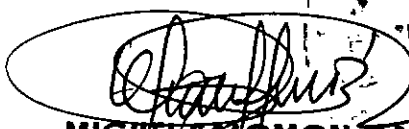
ORDENANZA No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A CELEBRAR UN CONTRATO Y COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS.

ARTÍCULO CUARTO : Esta Ordenanza rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los



MIGUEL SALOMON CALVANO
Presidente



RAFAEL MEJIA DE LA HOZ
Primer Vicepresidente



ALFREDO ARRAUT VARELO
Segundo Vicepresidente

Daisy E. Orais D'Arco
DAISY EDITH ASSIS D'ARCO
Secretaria General

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera.

- Primer Debate : Diciembre 2 de 1999
- Segundo Debate : Diciembre 9 de 1999
- Tercer Debate : Diciembre 10 de 1999.

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SANCIONESE PARCIALMENTE LA ORDENANZA #000040
DE DICIEMBRE 15 DE 1999, CON EXCEPCION DE LA
EXPRESION: "POR LA SUMA HASTA CINCO MILLONES
DE PESOS M.L. (5.000.000.00) ANUAL" DEL AR
TICULO PRIMERO DE LA MISMA, LA CUAL SE OBJE
TA POR MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD E IMPA
CIANIDAD.

Daisy E. Orais D'Arco
DAISY EDITH ASSIS D'ARCO
Secretario General

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Governador

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



000040

DESPACHO DEL GOBERNADOR
SECRETARIA JURIDICA

Oficio No. SJ-2905-99

Barranquilla D.E.I.P., 15 de diciembre de 1999

(A)

Doctora
FLAVIA VEGA ARTUZ
Asesora Despacho del Gobernador
E. S. D.

000040

**REF: PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DE LA CUAL SE
AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A CELEBRAR UN
CONTRATO Y COMPROMETER UNA VIGENCIA FUTURA.**

Cordial Saludo:

A través del presente le estamos remitiendo para la firma del señor Gobernador objeciones al proyecto de ordenanza relacionado en la referencia, igualmente remitimos para su sanción parcial el citado proyecto.

Atentamente,

GALIANO FRANCESCHINI B.
Secretario Jurídico

Anexo: Lo anunciado

15/12/99

604

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Oficio No. 002091

Asamblea Departamental del Atlántico.

Barranquilla, 15 DIC. 1999

Honorable Diputado
MIGUEL SALOMON CALVANO
Presidente Asamblea Departamental
del Atlántico
E. S. D.

ORD. 40

RECIBIDO: *Reuf*
FECHA: 1
4:00 pm.
Presidencia

REF: Proyecto de ordenanza por medio de la cual se autoriza al gobernador del Departamento a celebrar un contrato y comprometer vigencias futuras.

Con base en lo dispuesto por el artículo 305 numeral 9o. de la Constitución Nacional, por motivos de **inconstitucionalidad e ilegalidad**, y estando dentro del término previsto en el artículo 78 del Decreto Ley 1222 de 1986, me permito objetar en el artículo primero la expresión "por la suma hasta CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000) ANUAL" del proyecto de ordenanza de la referencia, así:

I. CLASE DE OBJECCIÓN

OBJECCIÓN PARCIAL que se hace de la expresión "**por la suma hasta CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000) ANUAL**" del artículo primero del proyecto de ordenanza referenciado, por medio de la cual se otorga autorización al gobernador para suscribir contrato con la Empresa Sistemas y Computadores Ltda, empresa escogida por la Federación Nacional de Departamento, con el objeto de sistematizar y automatizar todo lo relacionado con el impuesto al consumo, para lograr un control integral de este impuesto.

La expresión del artículo primero que se objeta parcialmente dispone textualmente, así:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Gobernador del Departamento del Atlántico a suscribir contrato con la Empresa Sistemas y Computadores Ltda, "**por la suma hasta CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00) anual**" Empresa escogida por la Federación Nacional de Departamento, con el objeto de sistematizar y automatizar todo lo relacionado con el impuesto al consumo, para lograr un control integral de este impuesto.

II. CONCEPTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD Y DE LA ILEGALIDAD.

Considera este Despacho que la expresión resaltada del artículo primero transcrito del proyecto de ordenanza referenciado, resultan inconstitucionales e ilegales por cuanto mediante la misma señalan término al Gobernador para ejercer la facultad de contratación y por ello resulta violatorio de lo previsto en los artículos 300 numeral 9º y 305 numeral 2º de la C.P. y el artículo 11 literal b numeral 3º de la Ley 80 de 1993, los artículos 60 numeral 10 y 89 del decreto 1222 de 1986.

Lo anterior, toda vez que conforme el numeral 9º. del Artículo 300 de la Constitución Política dispone que corresponde a las asambleas: "*Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro témpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales*".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

El artículo es muy claro al precisar que es de competencia de las asambleas autorizar al gobernador para celebrar contratos o convenios. No puede entenderse, en modo alguno, que la asamblea tenga facultades para establecer una limitación en cuanto al monto para celebrar contratos al realizar aquellas autorizaciones conferidas al gobernador.

Entendida así la norma, es claro que la Asamblea Departamental del Atlántico limitó indebidamente la autorización al gobernador para suscribir contrato, dentro de la ordenanza de la referencia.

Asimismo, encontramos que el artículo 11 literal b numeral 3º de la Ley 80 de 1993, prevé:

"ARTICULO 11.- DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS Y PARA CELEBRAR CONTRATOS. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º.:

....

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distrito capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades."

De la norma transcrita se desprende que en el ámbito territorial, la competencia contractual la detentan los gobernadores y alcaldes, por cuanto son los representantes legales de la administración departamental y municipal.

Si bien es cierto, el gobernador requiere de la autorización de la asamblea departamental para contratar, también lo es que la contratación es una función esencialmente administrativa que corresponde, en principio y de manera directa al gobernador, como jefe de la administración, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 60 numeral 10º y 89 del decreto 1222 de 1986, y numeral 2º del artículo 305 de la Constitución Política, los cuales al tenor literal establecen:

DECRETO 1222 DE 1986:

"ARTICULO 60.- *Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:*

10. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas."

"ARTICULO 89.- *En cada uno de los departamentos habrá un gobernador, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y jefe de la administración seccional.*

El gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

"ARTICULO 305.- *Atribuciones del gobernador. Son atribuciones del gobernador:*

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes."

De otra parte, la autorización de que habla el numeral 9º del artículo 300 de la Constitución Nacional, constituye un requisito previo a la celebración de todos aquellos contratos o convenios de alta cuantía, por implicar grandes gastos para la administración.

666

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Lo que la norma persigue es que el ente corporativo departamental conozca las condiciones de la contratación, y conceptúe acerca de su legalidad, conveniencia y posibilidad, autorizando o no al gobernador para que proceda a suscribir los contratos.

En otras palabras, las funciones de las asambleas departamentales y de los concejos municipales se circunscribe en autorizar o no al gobernador o alcalde para la suscripción de contratos; puesto que la función de celebrarlos se encuentra en cabeza del gobernador y alcalde, como representantes del departamento y municipio. Por tanto, mal harían las asambleas o los concejos en limitar en el tiempo o en el monto de la contratación, toda vez que resulta violatorio de las normas superiores mencionadas porque entraría a invadir en el ámbito del ejercicio de las funciones que le son propias al gobernador o alcalde, por orden constitucional y legal.

Ahora, si bien es cierto que el gobernador requiere autorización previa por parte de la asamblea para celebrar contratos, es el burgomaestre a quien le compete esa función y no podrían los entes corporativos cebrarlos por cuánto su atribución se limita a conceder o no la autorización para que el gobernador los suscriba.

Al respecto nos permitimos citar lo expuesto en providencia del 10 de marzo de 1999 exp. 08-001-23-31-05-1998-0647-00-L.M., dentro de las cuales el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico decidió declarar la invalidez de expresiones que señalan término citando entre algunos de sus apartes lo siguiente:

El numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política dispone que corresponde a los Concejos "autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer protémpore precisas funciones de las que corresponden al concejo".

El artículo precedente es muy puntual al establecer que es de competencia de los concejos autorizar al alcalde para celebrar contratos o convenios. Así mismo lo autoriza también protémpore para que ejerza funciones que son propias de su competencia como ente corporativo municipal.

...

Por otra parte, en lo relacionado con los incisos 1º y 3º del literal b. Del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, sostiene el Tribunal que en la entidades descentralizadas del orden territorial, la competencia contractual la detentan los Alcaldes, por cuanto son los representantes legales de la administración municipal. Es por esto que mal hace el Concejo Municipal de palmar de Varela en limitar en el tiempo el ejercicio de funciones que le son propias al alcalde, de conformidad con claros preceptos de orden constitucional y legal."

Por todas las anteriores razones, solicitamos a ustedes consideren la objeción parcial planteada.

Finalmente, adjuntamos copia del fallo del 16 de abril de 1997, dentro del expediente N° 11.700-LL, donde se señala como la facultad de las corporaciones, en este caso el concejo se debe limitar a conceder o no la autorización para contratar para que sea el alcalde quien los suscriba.

De los Honorables Diputados,

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador del Departamento

12

INVALIDEZ

34
CONTRATOS

POR DARSE EXTRALIMITACION EN LAS FUNCIONES
AL INTERVENIR EL CONCEJO MEDIANTE ACUERDO; PORQUE
SU ATRIBUCION SE LIMITA A CONCEDER O NO LA
AUTORIZACION AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS
Y AS NO HARA ENTREGAR EN COMODATO UNA FRANJA DE TERRE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

Barranquilla, dieciseis (16) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

REF: EXP No. 11.700-LL
ACTOR: GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.
ACCION: VALIDEZ.
DEMANDADO: ACTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. ENRIQUE ANTONIO LLINAS SALAZAR.

El señor Gobernador (E) del Departamento del Atlántico, doctor RODOLFO ESPINOSA MEOLA, instauró demanda ante esta Corporación, en ejercicio de la acción de validez consagrada en el numeral 10 del Artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y con el Código de Régimen Departamental, mediante la cual solicita de esta jurisdicción se declare la invalidez del acuerdo 028 de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Candelaria, "POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGA EN COMODATO UNA FRANJA DE TERRENO EL MUNICIPIO DE CANDELARIA A LA ACCION COMUNAL BARRIO LAS ALMENDRAS".

I. PETITUM:

El demandante formula así su petición:

"Que se declare la invalidez del Acuerdo 028 de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Candelaria, en razón a que infringe las preceptivas consagradas en el numeral 30. del Artículo 313 de la Constitución Nacional, el numeral 30. del Artículo 41 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 30. del Artículo 11 de la Ley 80 de 1993".

Sostiene el accionante que la competencia contractual está constitucional y legalmente radicada en cabeza de los jefes de la administración en los municipios, muy a pesar de que el alcalde requiera de la autorización del Concejo Municipal para contratar, por cuanto lo que se persigue es que el ente corporativo municipal conozca las características y las condiciones de contratación y conceptúe acerca de su legalidad, conveniencia y posibilidad, autorizando o no al alcalde para que proceda a su trámite legal y suscripción. Lo anterior, no significa que se le confiera competencia a los concejos para contratar.

El señor gobernador (E.) considera que el Acuerdo 028 de 1995 expedido por el Concejo Municipal de Candelaria infringe las preceptivas consagradas en el numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Nacional, el numeral 3 del Artículo 41 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 3 del Artículo 11 de la Ley 80 de 1993.

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

"1. Tal y como consta en el Oficio radicado con el número 54188 de fecha 30 de septiembre de 1996, fue enviado para revisión de ley el Acuerdo No. 028 de 1996, del Concejo Municipal de Candelaria.
2. Por medio el Acuerdo 028 de 1996, se entrega en comodato una franja de terreno el Municipio de Candelaria a la Acción Comunal Barrio Las Almenras".

Son narrados por el actor así:

2.1. HECHOS:

II. CAUSA PETENDI:

REF: EXP. No. 11700-LL-

REF: EXP.No.11.700-LL-

Mediante el acuerdo impugnado, agrega el accionante, el Concejo Municipal de Candelaria, dispone la ejecución de un contrato de comodato, arrojándose con ello, la facultad de contratación que la Constitución y la Ley atribuye expresa y exclusivamente a los alcaldes municipales.

I.I.I. ACTUACION PROCESAL:

El Magistrado Ponente, mediante Auto de dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1.996), dispuso fijar en lista el presente proceso, por el término de diez (10) días, para que el Ministerio Público o cualquier persona pudiera intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto acusado, y para que se solicitara la práctica de pruebas, habiendo precluido dicho término sin que tales personas hubiesen intervenido dentro del proceso.

Como no se observa causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte la actuación, debe decidirse de conformidad con la Ley.

I.V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

El señor Gobernador (E) del Departamento del Atlántico solicitó ante esta Corporación se declare la invalidez del Acuerdo 028 de 1.996 expedido por el Concejo Municipal de Candelaria, por cuánto el ente corporativo al ordenar la entrega en comodato a la Junta de Acción Comunal del barrio las Almendras de una franja de terreno del municipio de Candelaria, está violando el numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Política y los numerales 3 del artículo 41 de la Ley 136 de 1.994 y 3. del artículo 11 de la Ley 80 de 1.993.

REF:EXP.No.11.700-LL-

Es bien claro que el numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Política consagra entre otras funciones correspondientes a los concejos municipales dos tipos de autorizaciones; la primera de ellas para que los alcaldes celebren los contratos estatales del orden municipal y la segunda de ellas para ejercer pro-témpore funciones que exclusivamente le competen a los concejos, que les son propias. Estas autorizaciones que conceden los respectivos concejos municipales implican por parte de este ente un control sobre el Ejecutivo Municipal en lo que a contratación pública se refiere para conocer sobre la conveniencia o no de los contratos a celebrar por parte de la Administración Municipal. Textualmente el numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Nacional establece que:

"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

...3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo..."

Por otra parte el Estatuto General de la Contratación Administración Pública (Ley 80 de 1993) establece en el literal b) del numeral 3 del Artículo 11:

"ARTICULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES.

...3. Tienen competencia para celebrar a nombre de la entidad respectiva:

...b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y los de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades". (La negrilla es nuestra).

REF: EXP.No.11700-LL-

Por consiguiente, corresponde a los alcaldes, por mandato legal tramitar los contratos que celebre el Municipio, por ser su Representante Legal, la persona competente para celebrar contratos a nivel municipal, aunque requiera de la previa autorización por parte de los concejos. La competencia de los concejos municipales se limita a autorizar o no a los alcaldes para celebrar los contratos, así es que la celebración de los contratos administrativos por parte de los concejos municipales constituye una extralimitación de sus funciones.

Igualmente el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 en su aparte D-5 es reiterativo al establecer que:

"FUNCIONES...Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:...
D. En relación con la administración municipal:...
5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables"...

Si bien es cierto, que los alcaldes requieren de la autorización previa por parte de los concejos municipales para celebrar contratos, es el burgomaestre a quien le compete esa función y no podrían los entes corporativos celebrarlos por cuanto su atribución se limita a conceder o no la autorización para que sea el alcalde quien los suscriba.

En el caso sub-exámine el Acuerdo No.028 de 31 de Agosto de 1996 emanado por el Concejo Municipal de Candelaria, ordena entregar en comodato a la junta de Acción Comunal del barrio las Almendras un lote de terreno de 50 por 50 ubicado en la parte noreste del Municipio, para la explotación en proyectos de generación de empleos hasta por cinco (5) años; lo cual constituye por parte del concejo la celebración de un contrato, función ésta que no es de competencia de los concejos municipales.

REF:EXP.No.11.700-LL-

Por su parte el numeral 3 del Artículo 41 de la Ley 136 de 1.994 establece que:

ARTICULO 41. PROHIBICIONES. Es prohibido a los concejos:... Intervenir en asuntos que no sean de su competencia por medio de acuerdos o resoluciones".

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la orden de entrega en comodato de un lote de terreno municipal ubicado en Candelaria a la Junta Acción Comunal del barrio las Almendras, constituye la celebración de un contrato de comodato por parte del Concejo Municipal de Candelaria que constitucional y legalmente le está prohibido a los concejos, ya que como es bien sabido, las autoridades sólo pueden hacer lo que les está legalmente permitido, a contrario sensu de los particulares que pueden hacer todo lo que nos les está legalmente prohibido y en el caso sub - judice el Concejo Municipal de Candelaria está extralimitándose en sus funciones al intervenir por medio de un acuerdo en asuntos que son de competencia exclusiva de los alcaldes por cuánto la atribución de los entes corporativos municipales se limita a conceder o no la autorización a los mencionados funcionarios para celebrar los contratos de la Administración Municipal.

Las consideraciones precedentes llevan al Tribunal a declarar la invalidez del Acuerdo No. 028 de 31 de Agosto de 1.996, expedido por el Concejo Municipal de Candelaria.

DECISION:

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad por la Ley,

FALLA:

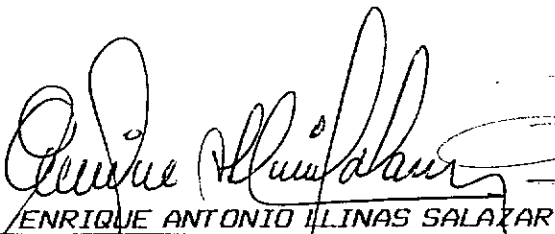
1.) Declárase la invalidez del Acuerdo 028 de 31 de Agosto de 1.996, expedido por el Concejo Municipal de Candelaria, "POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGA EN COMODATO UNA FRANJA DE TERRENO EL MUNICIPIO DE CANDELARIA A LA ACCION COMUNAL BARRIO LAS ALMENDRAS".

REF: EXP.No.11.700-LL-
ACTOR: GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DEL ATLCO.
ACCION: VALIDEZ

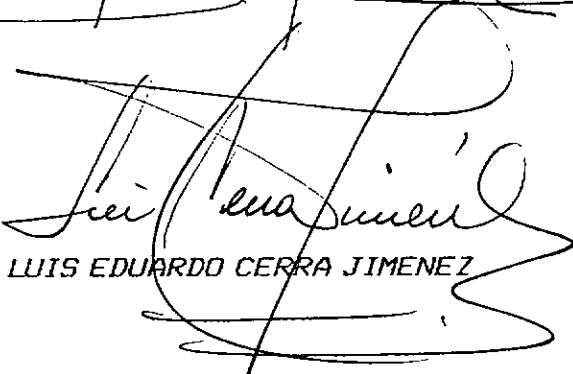
2.) Comuníquese la anterior decisión al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, al Presidente del Concejo y al Alcalde Municipal de Candelaria (Atlco.).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


ENRIQUE ANTONIO LINAS SALAZAR


GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO


LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ


HERNANDO DUARTE CHINCHILLA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SALA CUARTA

Notificación de la providencia No. notificada a las
de la providencia anterior, hoy 22 ABR. 1997
a las ocho de la mañana (8 a. m.)

INFORME DE COMISION

Ref. : Proyecto de ordenanza de la cual se autoriza al Gobernador para celebrar un contrato y comprometer vigencias futuras.

HONORABLES DIPUTADOS

El proyecto de ordenanza de la referencia pretende continuar con el proceso de sistematización que se viene implementado a nivel Nacional el cual permite un control integral a los productos gravados con el impuesto al consumo, una optimización con el proceso de fiscalización y por ende un mayor recaudo por este concepto.

A partir del año 1999, de Departamento del Atlántico viene contratando bajo la modalidad OUTSOURCING, los servicios de la empresa sistemas y computadores Ltda. lo cual a significado una mejoria en el manejo, control y fiscalización de todo lo relacionado con el impuesto al consumo de licores, vinos y aperitivos, cervezas y cigarrillos y tabacos.

En este proceso de sistematización se han involucrado aproximadamente 23 del total del Departamento de Colombia, lo que permite obtener un flujo de información de los movimiento de los productos sujetos al impuesto al consumo y por ende un mayor control sobre los que son de competencia del Departamento del Atlántico.

El proceso de sistematización que se contrata bajo esta modalidad es financiado en todos los Departamentos en un 100%, por la Federación Nacional de Departamento con cargo a los rendimientos financieros del fondo cuenta.

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS

El proceso involucra la suscripción de un contrato en el año 2000 que establece como plazo de ejecución todo el año 2000.

De conformidad con el artículo 36 de la ordenanza 000087 de 1996, corresponde a la Asamblea Departamental autorizar asunción de obligaciones que afecten el presupuesto de vigencia futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.

PROPOSICIONES

Désele segundo debate al proyecto de ordenanza por medio de la cual se le autoriza al Gobernador para celebrar contratos y comprometer vigencias futuras, con las siguientes modificaciones.

El artículo Primero quedará así :

ARTÍCULO PRIMERO : Autorízase al gobernador del Atlántico a suscribir contrato con la empresa sistemas y computadores Ltda. Por la suma de hasta CINCO MILLONES DE PESOS ANUAL , empresa escogida por la Federación Nacional de Departamento, con el objeto de sistematizar y automatizar todo lo relacionado con el impuesto al consumo , para lograr un control integral de este impuesto.

El artículo 2o. con su Parágrafo y el 3o. quedan igual

CVUESTRA COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Presidente

LOURDES GONZALEZ E.
Vice presidente

RAFAEL BOLANOS MOVILLA
Secretario

CELINA TRILLOS DE A.

ALFREDO SAADE A.

ADOLFO PACHECO A.

LILIA MANGA SIERRA

No debate 676

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Primer debate
12 de Nov. 1999

00 1989

Barranquilla, Noviembre 29 de 1999.

Asamblea Departamental del Atlco.

RECIBIDO: *Recuf*

FECHA: *29 Nov 1999*

Doctor
MIGUEL SALOMÓN CALVANO
Presidente Asamblea Departamental
E. S. D.

2:13 pm
Presidencia

ASUNTO: PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR A CELEBRAR UN CONTRATO Y COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS"

EXPOSICION DE MOTIVOS:

ANTECEDENTES

A Partir del año 1999 el Departamento del Atlántico viene contratando bajo la modalidad de Outsourcing los servicios de la empresa Sistemas y Computadores Ltda lo cual ha significado una mejora en el manejo, control y fiscalización de todo lo relacionado con el impuesto al consumo de Licores, Vinos y Aperitivos, Cervezas y Cigarrillo y Tabaco Elaborado.

En este proceso de sistematización se han involucrado aproximadamente 23 del total de los Departamentos de Colombia, lo que permite obtener un flujo de información de los movimientos de los productos sujetos al impuesto al consumo y por ende un mayor control sobre los que son de competencia del Departamento del Atlántico.

EL proceso de sistematización que se contrata bajo esta modalidad es financiado en todos los departamentos en un 100% por La Federación Nacional de Departamentos con cargo a los rendimientos financieros del Fondo Cuenta.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El proceso involucra la Suscripción de un contrato en el año 1999 que establezca como plazo de ejecución todo el año 2.000.

00 1989

Los recursos para financiar este contrato fueron incluidos en el presupuesto del año 2.000, previa certificación de la disponibilidad de los mismos por parte de la Federación Nacional de Departamentos.

De conformidad con el artículo 36 de la Ordenanza 000087 de 1996, corresponde a la Asamblea Departamental autorizar la asunción de Obligaciones de afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuestos de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.

CONCLUSIONES

Con la aprobación de este proyecto de Ordenanza se pretende continuar con el proceso de sistematización que se viene implementando a nivel nacional, el cual permite un control integral a los productos gravados con el Impuesto al consumo, una optimización del proceso de fiscalización y por ende un mayor recaudo por este concepto.



RÓDOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador Dpto. Atlántico